JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda especial Monitoria, presentada por la señora NILVIA ROSA ALZATE GUTIÉRREZ, frente al señor JORGE IVÁN VALENCIA, radicada al 2021-00133-00; en firme decisión antecedente y el aporte de nuevo memorial y anexo. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 11 de Octubre de 2021.

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Continúa su transitar procesal en esta instancia el Monitorio presentado por la señora NILVIA ROSA ALZATE GUTIÉRREZ, frente al señor JORGE IVÁN VALENCIA, radicado al 2021-00133-00.

En auto antecedente se ordenó a la demandante corregir el medio elegido para el envío de la notificación que corresponde al auto que admite la demanda.

Se allegó por el apoderado nuevo memorial y copia de factura venta expedida por la empresa *"SERVIENTREGA*", No. G908-9848, demostrando un envío al demandado.

En primer lugar, debe demostrar esta parte la llegada del sobre, vemos como del anexo aportado se evidencia la remisión pero en cuanto a su recibo nada se dice al respecto, carga que le corresponde.

De otro lado, en tratándose de una notificación de auto que admite la acción, debe ilustrar el profesional el contenido del envío a su

destino, es decir el memorial y comunicación que dirigió con la decisión, pues debe recordarse que el solo envío de la misma a un ciudadano que no tiene conocimientos jurídicos puede vulnerar sus derechos a la defensa y al debido proceso, por ello para las notificaciones de estas decisiones debe acudirse a lo dispuesto en la norma vigente, acompañando memorial que indique el objeto, términos y demás elementos que puedan dar a conocer de forma suscitan la finalidad de la remesa.

Con respecto a la notificación en este tipo de asuntos debe ser el juez vigilante de las garantías procesales de quien funge como demandado, además por la exigencia de la norma al respecto de la notificación personal al demandado y lo expresado por la jurisprudencia sobre ella, debido a que no solo se trata de notificar una orden de pago, ella conlleva el requerimiento para obtener el pago de una deuda que no está contenida en documento alguno, por ello la curia que debe seguir la misma ya que se debe tener certeza sobre el recibo por parte del deudor.

En sentencia C-031/19. Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D.C., treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019), nos dice:

> ***"… Conclusión***
>
> *38. El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.*
>
> *A partir de ese objetivo, la estructura del proceso es inicialmente declarativo, pero una vez reconocida la deuda por el demandado o ante la renuencia a responder el auto de requerimiento para pago, el trámite torna en un juicio de ejecución de la sentencia judicial, respecto del cual no se establecen nuevas oportunidades de contradicción por el deudor, diferentes al traslado inicial de la demanda. Es por esta razón que es constitucionalmente válido que el Legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues aquella la que garantiza la comparecencia material del demandado.*
>
> *39. La Corte considera que la decisión del caso depende de la acreditación de un juicio intermedio de proporcionalidad, nivel de intensidad que responde a que, de acuerdo con los demandantes, la eliminación de la posibilidad de notificar por aviso al deudor incorpora una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia, así como una*

vulneración a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, a pesar que de manera general el Legislador tiene un amplio margen de configuración respecto del diseño legal del proceso judicial, en el presente caso es pertinente utilizar un test más estricto, debido a los derechos fundamentales que la demanda considera afectados.

A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.

De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución…".

De otro lado, si esas garantías no pueden ser blindadas en este trámite, deberá acudirse al medio de la comunicación para que el deudor asista al despacho y de esa manera se garanticen sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, ello considerando que existe atención presencial restringida con los medios de bioseguridad.

En esta etapa procesal y ante la apertura de atención que estamos implementando en esta célula judicial, es deber en atención a lo expresado por el máximo órgano de cierre, proceder al trámite de la notificación personal, para ello debe acudir el profesional del derecho al envío de la comunicación para que el citado se haga presente en la sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 162 del 13/10/2021

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria